



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00259-00
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA HERNANDEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante auto de 27 de junio de 2023 este despacho requirió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, con el fin que allegara al plenario certificado individualizado de los pagos efectuados a la señora **BLANCA CECILIA HERNANDEZ**, por concepto de mesadas 13 y 14 (mesadas adicionales de junio y diciembre), en la que se certifiquen los valores descontados por concepto de salud sobre dichas mesadas, desde el 25 de mayo de 2008 hasta la actualidad.

Lo anterior, pues en la liquidación del crédito la parte actora indicó que se realizaron una serie de descuentos sobre dichas mesadas adicionales desde el año 2008 hasta el año 2022, mientras que la UGPP por su parte, objetó la liquidación del crédito indicando que, en realidad a la accionante nunca se le efectuaron descuentos sobre las mesadas adicionales.

En respuesta a lo anterior, el FOPEP emitió respuesta confirmando lo indicado por la UGPP en el sentido que nunca se le efectuaron descuentos sobre las mesadas adicionales a la ejecutante, aportando copia de la totalidad de cupones de pago realizados a la señora **BLANCA CECILIA HERNANDEZ** desde el 2008 hasta el 2023 (archivos 42 a 45 del expediente), y además, obra dentro del expediente resolución RDP 016515 de 01 de julio de 2021, en la que la UGPP indica que a la actora nunca se le realizaron descuentos por aportes sobre las mesadas adicionales (archivo 10 del expediente).

Este despacho analizó la totalidad del expediente, sin encontrar soporte de descuentos efectuados por la entidad accionada a la actora sobre las mesadas adicionales.

Por lo anterior, encuentra el despacho que resulta necesario correr traslado al apoderado de la parte actora de la prueba documental a la que se ha hecho referencia, requiriéndolo para que se pronuncie frente a las manifestaciones realizadas por la entidad.

Así mismo, se dispondrá que, por secretaría se realice el desarchivo del expediente radicado bajo el número 11001333101520100045200.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado al apoderado de la parte actora de los documentos obrantes en los archivos 010, 029, 043 y 045 del expediente digital, **REQUIRIÉNDOLO** para que se pronuncie frente a las manifestaciones realizadas por la entidad.

SEGUNDO.- ORDENAR que por **SECRETARÍA**, se realice el desarchivo del expediente radicado bajo el número 11001333101520100045200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd77a9f798879b51532023446fb08b7c7e27cdb4f7d20529cbacbaecc459ac6**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00450-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
DEMANDADOS: - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
(CNSC)
- ÁLVARO AYA BARRETO

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la respuesta allegada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación a través de correo electrónico del 06 de octubre de 2023 (archivo 117), en la cual señala que no puede remitir las pruebas documentales decretadas mediante auto del 11 de agosto de 2023, pues una vez efectuada la solicitud a ALMARCHIVOS S.A., el mismo indicó que no encontró la documentación requerida y para tal efecto adjuntó la constancia de búsqueda realizada el 20 de septiembre de 2023 (archivos 118 y 119).

Ahora bien, esta Instancia Judicial efectuó las consultas pertinentes en internet, observando que en el proceso No. 201800153 cuyo conocimiento correspondió en única instancia al Consejo de Estado, se requirió la misma prueba documental, la cual si fue aportada. Por tal motivo, este Despacho buscó el proceso en comento en el aplicativo web SAMAI, plataforma de consulta pública, evidenciando que en el mismo obra el Manual de funciones específico del cargo Profesional Especializado Código 2028, Grado 14, perteneciente a la planta de personal del extinto INCODER, el cual fue requerido en el auto de pruebas del 11 de agosto de 2023.

De conformidad con lo expuesto y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, por Secretaría se dispone **ORDENAR** el traslado de la prueba documental obrante en el índice 027, documento del 23/07/2020 folios 17 a 32 del expediente No. 11001-03-25-000-2018-00153-00, correspondiente al Manual Específico de Funciones y Requisitos de los diferentes empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

Córrase traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada

la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingr ese al Despacho para continuar con el tr mite correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LUSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **3424e4947799f252fc29d961b117c40fcb9d8fc4b3e8c9dd15412d3ce7eb6651**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:08 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº11001-33-35-015-2018-00345-00**
DEMANDANTE: GLADYS CÁRDENAS GARCÍA
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
(ICBF)**
**LLAMADOS EN GARANTÍA: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y MADRES
COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR
AURESI Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 04 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 27 de octubre de 2022, proferida por este Despacho.

Aunado a lo anterior, por Secretaría désele cumplimiento al ordinal segundo de lo resuelto por superior referente a la condena en costas.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, procédase con el trámite correspondiente para la liquidación de costas y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17d54870ba7f6afe61a821a4f127e0b6a7cea5c44d487a208ada9cf0f4d5995**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2018-00353-00
DEMANDANTE: ANA LUCÍA VERGARA DE VARGAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. - ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR NUEVA GENERACIÓN

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 12 de julio de 2023 y los oficios No. 492 del 16 de noviembre de 2022 y No. 213 del 15 de septiembre de 2023, se advierte que el 18 de septiembre de 2023, la Asociación de Padres de Hogares Nueva Generación aportó al expediente, certificación de representación legal, expedida por el ICBF del 18 de septiembre de 2023, copia de la resolución No. 000015 del 13 de enero de 1992 por medio de la cual el ICBF reconoció personería jurídica a la asociación en comento, y copia de una certificación suscrita por la jefe inmediato de la demandante, en la que indicó las fechas en que la accionante estuvo vinculada con la Asociación de Padres ya mencionada (archivos 77 al 81 del expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procede a incorporar al expediente las pruebas documentales obrantes en los archivos 77 al 81 del expediente digital, y ordena correr traslado de las pruebas antes señaladas a las partes por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre estas.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8124f2df7422336489163bfbaf252defb7fa3f82091cb59f46cc721a9fb1dca**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00331-00
DEMANDANTE: ÓSCAR ALBERTO MEDELLÍN ARIAS
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SURE.S.E.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante la cual ordenó devolver el proceso a este Despacho, para que de manera prioritaria se estudie la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto y de la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2022 por la apoderada de la entidad accionada contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la entidad accionada Dra. Angela María López Ferreira.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503afbcb14cf4580222f497ece8a9100aaaf7ac85a1a5794f69f9df344c39e0**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00211-00
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS OLIVO DÍAZ
**DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda en debida forma. Dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la señora **MARÍA DE JESÚS OLIVO DÍAZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Adriana Yanneth Yanes Matallana**, identificada con C.C. No. 52.439.827 de Bogotá y T.P. No. 140.465 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83173667bec174ccddbfaaf418f855a876122ce5b4b7a19dc0dc0103989d09**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00211-00**
DEMANDANTE: **MARÍA DE JESÚS OLIVO DÍAZ**
DEMANDADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por la apoderada de la parte actora, tendiente a que se suspenda el tiempo de vencimiento de la Resolución No. 20182130090075 del 13 de agosto de 2018 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 18762, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 431 de 106 – Distrito Capital", a fin de evitar un perjuicio irremediable mientras se resuelve el proceso y se determina si la actuación de las entidades accionadas se ajustan o no a derecho, pues la lista de que determina que la señora Olivo Díaz obtuvo el segundo puesto tiene una vigencia hasta el 26 de agosto de 2020.

Al respecto, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a las entidades accionadas Secretaría Distrital de Salud y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que se pronuncien sobre esta en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a las entidades accionadas Secretaría Distrital de Salud y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5d35ef21b7e7c452b100ba3b5e3ef9d61608bb2cee0a2910bce6efa96fbec2**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001-33-35-015-2020-00257-00
DEMANDANTE: ÁLVARO GÓMEZ MELO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2023, contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2023.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado del demandante, el señor Álvaro Gómez Melo.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

VBT

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680fc482cddb1dd4e22994117a6efca0167c7abfc30b93d0836259cf02121132**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2020-00262-00
DEMANDADO:	ELÍAS QUEVEDO REY
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2023, contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2023.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado del demandante, el señor Elías Quevedo Rey.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

VBT

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a36acab5d1739124e8dab492851e631cb061efafdf62768d1e3ee0bf0e0a91**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00291-00

DEMANDANTE: LUZ MERY DUQUE CARDONA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia de fecha 31 de junio de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 09 de marzo de 2022 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LUSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7cb5a7faa1f4930a81623ad8a46937cb930eec1260c6ab120d82d34538c348**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00134-00

DEMANDANTE: ASTRID ELIANA AYALA SALCEDO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd23949882f2b870c9dfe304e5c390eeb50a09449a016886c0ae99989337a58**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00158-00

DEMANDANTE: RAFAEL OCTAVIO MOSQUERA GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 08 de marzo de 2022 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa61f39360033e44e1d7112f9c58c673b54a3a22298c6e526997a25f5764a8e3**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00180-00
DEMANDANTE: ELKIN SIOMAR MATEUS FORERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico del 15 de agosto de 2023 (archivos 56, 57 y 58 del expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, mediante auto del 20 de septiembre de 2022, reiterado el 13 de diciembre de 2022 y el 1º de junio de 2023, se ordenó al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, realizar una nueva valoración al señor ELKIN SIOMAR MATEUS FORERO, en la cual se califique su pérdida de capacidad laboral.

Al respecto, encuentra el despacho que el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, se ha negado en 2 ocasiones a dar cumplimiento a la referida orden, argumentando que le corresponde en primera instancia a la JUNTA MÉDICA realizar la valoración del accionante. De igual modo, en esta oportunidad, el ente accionado no ha dado respuesta al último requerimiento efectuado en el mes de junio.

En mérito de lo expuesto, se **REQUIERE POR CUARTA VEZ** al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** para que remita la información solicitada so pena de tenerse por probados los hechos y pretensiones de la demanda e incurrir en una falta penal o disciplinaria, que da lugar a la compulsión de copias y que es susceptible de la imposición de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, además de la información requerida para el proceso en curso, este Despacho solicita que se informe quién es el servidor encargado de dar cumplimiento a la orden judicial emitida.

Por último, la documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y

exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

VBT

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86448deb99b08130119c6b912887c607ab5774112fe427b0140e5781e7f02e9**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00181-00

DEMANDANTE: INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

De la revisión del expediente se tiene que este Despacho mediante auto del 03 de octubre de 2023 ordenó la apertura al trámite incidental de imposición de sanción correccional por el incumplimiento injustificado por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a los requerimientos probatorios efectuados por esta Instancia Judicial.

No obstante lo anterior, se tiene que, dentro del término de traslado del trámite incidental, la entidad accionada dio cumplimiento a los diversos requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente trámite incidental de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781bdb8873d8b07775e6eed5d95bf8ae20c78af8c7625764c5d8e0e5e6399aa6**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00181-00
DEMANDANTE: INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a través de correo electrónico del 20 de octubre de 2023 (archivos 77, 78, 79, 80 y 81 del expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f3e66dbdbbd5ccb9875e8dec3fbb72551560e2adb5b66f06263a825cb4101**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N°11001-33-35-015-2021-00194-00**
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA PINZÓN MEDINA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG)**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 29 de julio de 2023, mediante la cual revocó la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8513fb18ab333c066a13441bcf868dd0696c6c2bbd50cac4e59636cd9c1a1066**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2021-00226-00

DEMANDANTE:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

DEMANDADO:

**- FANNY CRUZ BENJUMEA
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F" en providencia del 18 de octubre de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 14 de marzo de 2023 a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 41243 del 04 de septiembre de 2008, mediante la cual se reconoció la pensión a la señora Fanny Cruz Benjumea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2210127978adb8a7d36e3c6b61f0034ece72232be53e58bad4068f3f64f1c4**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00226-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
DEMANDADO: - FANNY CRUZ BENJUMEA
**- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en **fijar el litigio**, respecto de la demanda principal y de la demanda de reconvención.

Demanda principal

Respecto a la demanda principal, el litigio girará en torno a: **i)** Determinar cuál es la entidad competente para reconocer y pagar la pensión de vejez de la señora Fanny Cruz Benjumea, si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y, **ii)** una vez establecido lo anterior, en caso de que la UGPP sea la entidad competente de efectuar el reconocimiento pensional, si hay lugar a que la misma y la señora Cruz Benjumea reintegren a Colpensiones lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez.

Demanda reconvención

Respecto de la demanda de reconvención, el litigio girará en torno a determinar si la señora Fanny Cruz Benjumea tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconozca perjuicios materiales, debido a que defraudó su confianza legítima.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la

relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

Demanda principal

1. De las aportadas y solicitadas por Colpensiones:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda y a través de memorial del 2 de septiembre de 2022, obrantes a archivos 03, 09, 10, 11, 12, 23, 14 y 15 del expediente digital.

1.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

2. De las aportadas y solicitadas por la entidad demandada UGPP:

2.1. Aportadas: Si bien con la contestación de la demanda la entidad accionada manifiesta en el acápite de pruebas que aportó el expediente administrativo de la señora Fanny Cruz Benjumea por medio del link https://1drv.ms/b/s!AkpgA97bAZWdgP89Oe_mCLsDLQqRvw?e=JlhdGY, el mismo no permite acceder a su contenido. Por lo tanto, se ordena **REQUERIR** a la entidad demandada a fin de que remita con destino a este expediente dentro del término de diez (10) días la documentación obrante en el respectivo link, con inclusión de la Historia Laboral de la señora Fanny Cruz Benjumea identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.199.970.

2.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

3. De las aportadas y solicitadas por la señora Fanny Cruz Benjumea:

3.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivos 7 a 55 del archivo 80 del expediente digital.

3.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

Demanda de reconvención

1. De las aportadas y solicitadas por la señora Fanny Cruz Benjumea:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda principal, las cuales fueron incorporadas en el acápite anterior.

1.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

2. De las aportadas y solicitadas por Colpensiones:

2.1. Aportadas: En la contestación de la demanda de reconvención Colpensiones señala que se tenga como prueba el expediente administrativo de la accionante, aportado con la demanda inicial. Prueba documental que fue incorporada en el acápite anterior.

2.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición conforme lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abea43ec993f3912b164aa4e9bc132b115090d54ead87f4eb9493441713bde**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00235-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CORREDOR GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual **MODIFICÓ** el ordinal tercero, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2022.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b0f3283085fc6fb8afdcaa9dd826cfc5f81e7aa1c75f5a346e09dba95ef3d1**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00241-00
DEMANDANTE: SONIA MILENA MALPICA ROJAS
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Conforme al informe secretarial que antecede y verificado el recurso interpuesto por el apoderado de la Fiduprevisora S.A. en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2023, se evidencia que el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la mencionada providencia fue notificada a través de correo electrónico del 17 de mayo de 2023 (archivo 52) y el recurso fue radicado hasta el día 18 de septiembre de la misma anualidad (archivo 58). En consecuencia, se procederá a negar el mismo por dicha circunstancia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida por este Despacho judicial el 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Jhordin Stiven Suarez Lozano**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 de Ibagué y T. P. No. 343.862 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales, si hubiere lugar a ello y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86cfa210555afb75b4908fb284748ddaafa71b74106c4efe5ee429107bd073a**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº11001-33-35-015-2021-00249-00**
DEMANDANTE: ENRIQUE DURAN VICTORIA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia de fecha 31 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 12 de agosto de 2023, proferida por este Despacho.

Aunado a lo anterior, por Secretaría désele cumplimiento al ordinal tercero de lo resuelto por superior, referente a los gastos del proceso y la devolución del excedente en favor del demandante.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, procédase con el trámite correspondiente para la liquidación de costas y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898484d27516b54b0de537ff24cc1a525bb07c8f85a8f05a516a6d307f1f9fd8**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2021-00281-00**
DEMANDANTE: HUMBERTO MUÑOZ ESPITIA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

1. Fundamento de la solicitud de Nulidad:

Indicó el apoderado que existe una violación al debido proceso, toda vez que la Policía Nacional en ningún momento fue notificada de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 10 de mayo de 2023.

Aduce el libelista que la entidad demandada fue notificada al correo decun.notificaciones@policia.gov.co siendo el correcto para efectos de notificaciones judiciales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá decun.notificacion@policia.gov.co, correo que además fue aportado para efectos de notificaciones con la contestación de demanda. Agrega que es claro que la Policía Nacional en ningún momento tuvo conocimiento de la decisión judicial adoptada por el despacho, por lo que se evidencia una clara violación al debido proceso, en cuanto la entidad solo tuvo conocimiento hasta cuando fue notificado el auto de ejecutoria de la sentencia el día 06 de septiembre de 2023.

Finalmente, solicita se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la sentencia y se proceda nuevamente a notificar el fallo proferido, con el fin de que sea garantizado el debido proceso a la entidad demanda.

2. Traslado de nulidad:

La apodera de la parte actora se pronunció respecto al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada, indicando que la solicitud presentada carece de sustento, pues al confrontar el contenido completo del correo electrónico enviado el pasado 17 de mayo de 2023, se evidencia que la misma fue notificada a la dirección electrónica decun.notificacion@policia.gov.co. En consecuencia, solicita se desechen los argumentos del apoderado de la entidad, negando la solicitud de nulidad pretendida.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una irregularidad que se presenta en el marco de un proceso judicial y por cuya gravedad, el legislador ha establecido la consecuencia de invalidar las actuaciones procesales adelantadas. Es una figura jurídica cuyas causales son traídas taxativamente en la ley procesal ante las cuales se hace imposible continuar el proceso y que acarrearán la invalidez de lo que se ha adelantado sin que la misma se decretara siempre por vía judicial.

En el C.P.A.C.A. las nulidades e incidentes se encuentran establecidos en el artículo 207 y ss., remitiendo en todo caso a la ley procesal civil para lo pertinente. Dentro de los artículos referidos se destacan los artículos 207 y 209 que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (...)"

El artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de

interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De la lectura de la norma transcrita se evidencia que las causales de nulidad son taxativas, por lo que para que proceda la nulidad del proceso en todo o en parte, debe estar inmerso en una de las 8 circunstancias planteadas por el legislador, verificándose por parte del Despacho que la nulidad procesal planteada en el caso de autos fue regulada en el numeral 8 artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora, mediante sentencia del 10 de mayo de 2023, este Despacho dispuso:

"PRIMERO. - DECLARAR (i) la nulidad parcial de la Resolución No. 03881 del 26 de octubre de 2001 que reconoció al demandante pensión de jubilación y (ii) la nulidad del oficio S-2019-006842/ARPRE-GRUPE-1.10 de 20 de febrero de 2019, mediante el cual la entidad accionada negó la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por el demandante, incluyendo la totalidad de partidas consagradas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -ORDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor HUMBERTO MUÑOZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.219.120, incluyendo la totalidad de partidas consagradas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, que no le hayan sido reconocidas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - DECLARAR prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 22 de enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

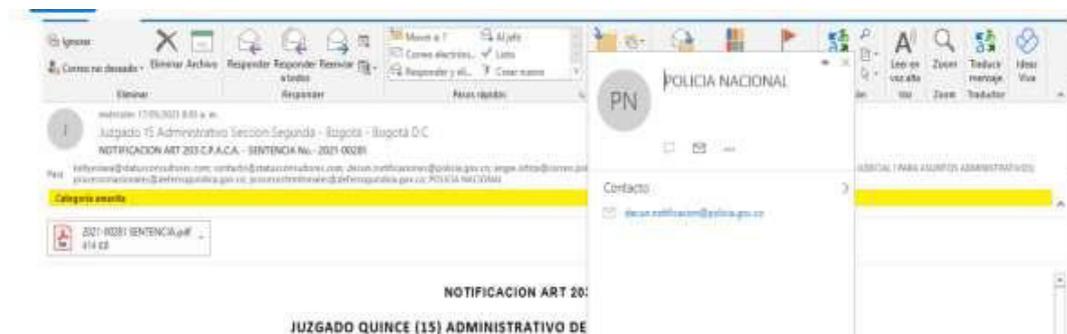
(...)

SÉPTIMO. - La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 *ibídem*."

La decisión fue notificada a la entidad demandada por la secretaria de este Despacho el 17 de mayo de 2023 a los siguientes correos electrónicos: angie.ortiza@correo.policia.gov.co, decun.notificaciones@policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co (archivo 56), de los cuales se recibió confirmación de entrega de los correos de "DECUN NOTIFICACION" y de la doctora Angie Liseth Ortiz Albornoz, a quien le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso como apoderada de la Policía Nacional mediante auto 30 de marzo de 2022 (archivos 63 y 64).

Asimismo, se tiene que la apodera de la Policía Nacional el mismo 17 de mayo de 2023 dio lectura al correo mediante el cual este Despacho dispuso la notificación de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, como se observa del comprobante de lectura recibido en el correo de notificaciones de este Juzgado a las 11:41 a.m. (archivo 65)

Ahora bien, cabe aclarar que si bien es cierto que en el comprobante de notificación que obra a archivo 56 del expediente no se evidencia el correo decun.notificacion@policia.gov.co, lo anterior obedece a que este Despacho agrego en el listado de contactos del correo electrónico el mismo con el nombre de POLICIA NACIONAL, como se observa a continuación:



En consecuencia de lo anterior, se tiene que la causal de nulidad alegada por el apoderado de la Policía Nacional no es procedente, en cuanto como se evidencia

del documental obrante en el expediente digital este Juzgado notificó en debida forma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023 a la dirección electrónica de notificaciones judiciales dispuesta e informada con la contestación de la demanda por la entidad, es decir, al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, así como también se notificó de la providencia al correo electrónico de quien entonces obraba como apoderada de la entidad y quien además dio lectura a la notificación remitida.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la Policía Nacional, Dr. Edwin Saul Aparicio Suarez.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f44d8065ea4392e3195f8962cbbb64fa862ccda72785c1885c75ef96e70bbd**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00015-00
DEMANDANTE:	BLANCA ASTRID ZÁRATE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, se advierte que, mediante auto del 24 de octubre de 2023 proferido por esta instancia judicial, notificado el 25 de octubre de la presente anualidad, se resolvió negar la solicitud de aclaración de la sentencia del 29 de agosto de 2023, proferida por este Despacho (archivos 77 y 78 del expediente digital).

Precisado lo anterior, y teniendo en consideración lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2023, por el apoderado de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2023 habida cuenta que el recurso de alzada interpuesto, fue presentado dentro de la ejecutoria del auto del 24 de octubre de 2023 (archivos 81 y 82 del expediente digital).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, Dr. Andrés David Muñoz Cruz.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2be402ccca85727c51648b474773c7cf94f3bf36ce00ed9a86bbae0767a8b0**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00111-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Revisado el informe secretarial que antecede y el expediente, en respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, mediante auto del 26 de mayo de 2023 y los oficios No. 393 del 17 de noviembre de 2022 y No. 063 del 15 de marzo de 2023, se advierte que el 22 de agosto y el 12 de septiembre de 2023 la Fiduprevisora S.A., aportó al expediente las pruebas documentales solicitadas (archivos 56 al 72 del expediente digital).

Pese a lo anterior, esta instancia judicial a través de auto del 17 de agosto de 2023, notificado el 18 de agosto de la presente anualidad, resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la demandante, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada (archivos 54 y 55 del expediente digital).

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto a las pruebas documentales aportadas por la Fiduprevisora S.A., pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbc35eda3caad58f1f6c72146fc3835fd5a5b57160b595ca7904a4eaab8b0c6**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00162-00

DEMANDANTE: MÓNICA LISSETH GONZÁLEZ ESPITIA

DEMANDADO: E.P.S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN

De la revisión del expediente se observa que el medio de control de la referencia fue radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y asignado a este despacho mediante Acta Individual de Reparto el día 13 de mayo de 2022 (archivo 3). No obstante, esta instancia judicial mediante auto del 29 de junio de 2022 remitió por competencia el proceso de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 31 de enero de 2023 propuso el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional; cuerpo colegiado que mediante auto No. 1895 del 15 de agosto de 2023 dirimió el conflicto, asignando la competencia a este Despacho.

De conformidad con lo expuesto y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MÓNICA LISSETH GONZÁLEZ ESPITIA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **E.P.S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **E.P.S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN** – o quien haga sus veces, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.

5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez**, identificado con C.C. No. 1.032.402.934 de Bogotá y T.P. No. 224.300 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c7dbdd4e78508c24d9c2a96bd368a6c283c4f4be9e7062a69480038ef21f41**

Documento generado en 15/11/2023 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>